

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO CONTRA HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, TRANSPORTE APN S EN C, APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00158-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha quince (15) de dos mil veintidós (2022) (sic), a través del cual rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de fecha 15 de octubre de 2022 (sic), y en su lugar se disponga admitir la demanda, lo anterior, debido a que el extremo demandante remitió la demanda y los anexos al demandado Hugo Hernando Fuemayor Camargo mediante la guía de interrapidisimo No 7500046172 22 aportada al despacho, de igual forma se remitió memorial al mismo accionado el cual fue cotejado por la empresa de mensajería antes mencionada, donde se hace relación a los documentos que se anexaron los cuales fueron demanda, anexos y subsanación de la demanda, escrito que el mismo día antes de cinco de la tarde en el hilo del correo se remite al despacho, es decir el 15 de octubre de 2022, por cuanto revisada la subsanación se observa que el mismo no se cargó correctamente y se procedió nuevamente a cargarlo y remitirlo a todas las partes.

Precisa que la dirección del señor Hugo Fuemayor sale ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE, y fue devuelta al remitente.

Atendiendo que en este momento no se ha iniciado el curso del proceso y por ende no hay contraparte, no se hace necesario correr traslado del pedimento, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 16 de noviembre de 2022 y el recurso se interpuso el 21 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra su reclamo el recurrente en que se rechazó indebidamente la demanda ya que si se remitió la demanda y los anexos al demandado Hugo Fuemayor.

Revisado el expediente digital se evidencia que una de las causas que ameritó la inadmisión de la demanda fue “Que no acredita el apoderado él envió de la demanda a las partes de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022”, lo que en conjunto con los demás defectos precisados intentó subsanar el demandante.

Sobre el particular se allegó dentro del texto de la subsanación pantallazo de mensaje de datos donde se evidencia que Piedad Vega Polo envió el 2 de septiembre de 2022 mensaje a las siguientes direcciones de correo electrónico:

contabilidadinverza@gmail.com, apnserviciosespeciallessas@hotmail.com
Notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
RADPCSMR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin embargo, de dicha imagen solo se puede desprender que se envió un archivo Pdf que se nombra como “DEMANDA ROQUE GARCIA p...” pero no existe prueba que se haya remitido el memorial de subsanación que también es obligatorio según se desprende del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello en el auto atacado se indicó “no se logra identificar que documentos fueron adjuntados dentro del cuerpo del correo electrónico, destacando que, de conformidad con el artículo en mención, para el caso en particular debía enviarse no solamente la demanda sino también el escrito de subsanación.”

En cuanto al demandado Hugo Fuemayor, con la subsanación remitida el 5 de octubre de 2022 a las 2:28 pm se aportó un recibo de envío físico de documentos que hasta el momento no se podía establecer cuáles eran, y el mismo día a las 4:12 p.m. se remitió escaneado otro texto en donde la

apoderada del extremo activo indica al remitente señor Hugo Fueamayor que le hacía llegar el texto de la demanda, anexos y subsanación de esta acción, éste cotejado por la empresa de mensajería.

A pesar de esta aclaración, permanece la imposibilidad de establecer que los documentos que se aluden fueron enviados, ya que estos no se adjuntaron al despacho con el cotejo respectivo, y tampoco se pudo determinar que el demandado haya recepcionado o no los documentos, circunstancia que sin duda debía acreditarse con la subsanación.

Como consecuencia de lo esgrimido, no encuentra el despacho motivo alguno para revocar la decisión cuestionada, debido a que no se subsanó la demanda en debida forma, pero, atendiendo que se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

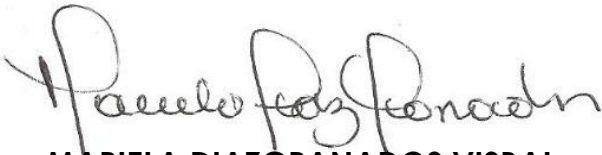
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de dos mil veintidós (2022) (sic,) a través del cual se rechazó la demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Para efecto de surtir la alzada y atendiendo a que todas las actuaciones se están realizando de manera virtual, no resulta del caso imponer al apelante la obligación de suministrar expensas, en consecuencia y por secretaría, sométase a reparto a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo traslado establecido en el art. 326 del C.G.P., para ello, envíe escaneado en formato PDF el expediente del proceso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Piedad del Socorro Vega Polo en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	